



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 68506/2021

TJ/V-45015/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

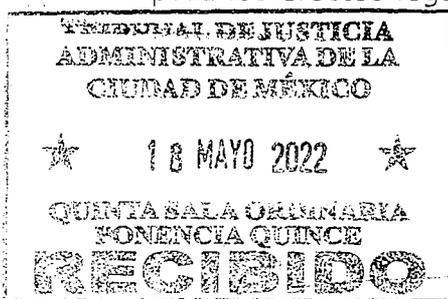
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2440/2022.

Ciudad de México, a **12 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA QUINCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-45015/2020**, en **70** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 68506/2021**; no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

70
30/10/2021

19

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 68506/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-45015/2020.

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ 68506/2021, interpuesto ante este Tribunal el cinco de octubre del dos mil veintiuno por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** en contra de la sentencia emitida por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional el día treinta de junio del dos mil veintiuno en el juicio de nulidad TJ/V-45015/2020.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiséis de octubre del dos mil veinte **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por derecho propio interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

"II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La contenida en el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ."

(En la resolución impugnada, el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, le da respuesta a **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** respecto de la petición de **pago de compensación por retiro** contenido en el contrato de trabajo con la Policía Auxiliar, en su numeral **7º, inciso g)**; indicándole que dicha compensación procede para aquellos

elementos que han causado baja de la Corporación, lo cual no fue su caso, porque la relación que tenía con la Institución Policial se dio por concluida con fundamento en el artículo 21, fracción III, inciso c), del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal –ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México-, debido al Dictamen Médico de Invalidez, en el que se le determinó imposibilitado para el desempeño de sus funciones de seguridad y vigilancia que desempeñaba como Policía Auxiliar, por lo que a su baja recibió la cantidad de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) on lo que se le cubrió la compensación por Incapacidad Total y Permanente prevista en el inciso h), de la cláusula 7º del contrato celebrado con la Policía Auxiliar, dándose por terminada la relación jurídico administrativa con la Corporación).

2.- Por acuerdo de tres de noviembre del dos mil veinte se admitió a trámite la demanda emplazándose a las enjuiciadas a fin de que en el término de ley emitieran sus respectivas contestaciones.

3.- El primero de marzo del dos mil veintiuno se tuvo por contestada la demanda y se les requirió a las enjuiciadas la exhibición en copia certificada de una de las pruebas ofertadas con lo que cumplieron y por auto del diecinueve de abril del dos mil veintiuno se tuvo por desahogado dicho requerimiento. En ese mismo acuerdo se señaló el plazo respectivo para que las partes formularan sus alegatos indicándoles que una vez fenecido éste con o sin la presentación de los mismos quedaría cerrada la instrucción.

4.- El treinta de junio del dos mil veintiuno los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal pronunciaron la sentencia correspondiente, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente juicio de nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- No sobresee el presente asunto, por la razones expuestas en el Considerando **II** del presente fallo.

TERCERO.- La parte actora **NO** acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- Se **reconoce la VALIDEZ** del acto impugnado, el cual quedó precisado en el Resultado **II** de esta sentencia, por los motivos expuestos en su considerando **IV**.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos notificación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN RAJ 68506/2021.
JUICIO DE NULIDAD TJ/V-45015/2020.

-2-

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

(Los conceptos de nulidad se consideraron infundados por lo que se reconoció la validez de la resolución impugnada).

5.- La sentencia fue notificada a las partes los días diecisiete y veintiuno de septiembre, ambos del dos mil veintiuno.

6.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el cinco de octubre del dos mil veintiuno, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia primigenia.

7.- Por auto del quince de diciembre del dos mil veintiuno el Magistrado Presidente del Tribunal, Doctor Jesús Anlén Alemán admitió y radicó el recurso de apelación interpuesto designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes quien tuvo por recibidos los autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación mediante acuerdo del tres de febrero del dos mil veintidós.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Cabe señalar que, por economía procesal no se transcriben los agravios hechos valer en el recurso de apelación que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI,

Mayo de dos mil diez, Página: ochocientos treinta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, veintiuno de abril de dos mil diez. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Es de precisar que la falta de reproducción de los agravios expuestos no implica incumplimiento de este Pleno Jurisdiccional a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

III.- A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Sala Ordinaria al emitir la sentencia primigenia:

“III.- La litis en el presente asunto se constriñe a determinar respecto de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, precisado en el resultando 1.- de este fallo.

IV.- Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En sus conceptos de nulidad **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO**, los cuales se estudian simultáneamente, en virtud de que los argumentos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN RAJ 68506/2021.
JUICIO DE NULIDAD TJ/V-45015/2020.

-3-

expuestos en los mismos son similares, la parte actora manifestó que debido a que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado B, fracción XIII, señala que en materia laboral, los militares, marinos, personal de servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las Instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, en el caso en concreto se debe aplicar el contrato de trabajo derivado de la relación administrativa, entre la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y los policías y los miembros de esa corporación, en el cual en su cláusula 7 se detallan los derechos de los miembros de esa Institución. Que en el inciso g) de la cláusula mencionada se otorga el derecho al pago de compensación por retiro, el cual fue negado por la corporación, transgrediendo con ellos los derechos que le asisten a través del referido contrato, así como lo establecido en el artículo 127 constitucional.

Asimismo manifiesta el actor que la demandada exige como requisito firmar el oficio de baja, para realizar la entrega de documentación, así como el pago del seguro de vida ordinario, mismo que figura en el inciso i), mas no el inciso h) del contrato de trabajo que celebró con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; que el texto del citado oficio no refleja su voluntad, por lo que es violatorio del artículo 123, Apartado A, fracción XXVII, inciso g) y h).

También señala el enjuiciante que todos los derechos de trabajo derivados del contrato de mérito, deben ser cubiertos en su totalidad, de los cuales los incisos f), g), h), i) y m) son haberes de retiro, por lo que al negarle el pago solicitado, se actualiza una violación a las fracciones IV y VI del artículo 127 de la Constitución Federal; que si bien es cierto, que la Corporación Policial debe regirse por sus normas, éstas no deben afectarle ni desproverlo de los derechos económicos y sociales obtenidos en el contrato de trabajo, señalado con anterioridad.

Continúa manifestando el accionante, que le causa agravio el acto impugnado, toda vez que la autoridad demandada hace un análisis indebido del pago reclamado que solicita a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, es decir, del pago de las aportaciones realizadas al fondo de ahorro, más los intereses devengados hasta la fecha, puesto que éste es un pago distinto al pago referido por la autoridad responsable como lo es el pago de la caja de ahorro por el ejercicio dos mil diecisiete, más los intereses devengados que establece la cláusula 7, inciso M) del contrato celebrado entre las partes.

Que de ninguna manera puede concluirse que el acto reclamando culmina con haberse dictado el mismo, con base en el cumplimiento de la garantía consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el derecho de petición, pues para la emisión del acto de molestia, las autoridades deben justificar la aplicación de las normas jurídicas respectivas, a través de los señalamientos de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el objeto de que la parte afectada por el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte

actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Esta Juzgadora considera infundados los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, toda vez que del análisis efectuado a la resolución impugnada consistente en el oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**), de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** visible a fojas quince y dieciséis de los presentes autos, se advierte que con fecha de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, la parte actora presentó ante la autoridad demandada un escrito, mediante el cual le realizó la siguiente petición:

"... el pago de compensación por retiro, contenido en el contrato de trabajo que me fue otorgado a mi favor por la Policía Auxiliar de la Ciudad de México..."

Al respecto, la autoridad demandada dio contestación a la parte actora en los siguientes términos:

...
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, Usted al firmar su renuncia de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en la que estableció: "...hago constar en este acto que otorgo a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el FINIQUITO más amplio que en derecho proceda, toda vez que me han cubierto de conformidad, todas y cada una de las prestaciones a que pudiera tener derecho, derivado de la relación con la misma, no reservándome acción o derecho presente o futuro alguno que ejercitar por conceptos en contra de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivados del contrato de servicios celebrado el 08 de septiembre de 1992, entendiéndose esto, las prestaciones señaladas en la cláusula 7ª así como sus respectivos incisos contenidos en el mismo..." (Sic), documento en el cual obra su huella dactilar y firma autógrafa, ratificándola de verbo y letra en la misma fecha, acto unilateral que surte sus efectos por sí solo al manifestar la terminación de la relación con esta Institución Policial, por lo que implícitamente aceptó que esta Policía de Proximidad no le adeuda alguna cantidad por Retiro, ni por ninguna otra prestación y/o beneficio derivado del último Contrato que estuvo vigente durante la prestación de sus servicios, toda vez que durante el tiempo que se desempeñó como personal operativo con funciones de seguridad y vigilancia en la Corporación, se le cubrieron todas y cada una de las prestaciones a las cuales tuvo acceso.

De igual forma, del contenido del Contrato de mérito, no se advierte alguna cláusula en la que se haya estipulado que Usted tuviera acceso a ambos beneficios, esto es que esta Corporación, se encuentre obligada a cubrir tanto la compensación por retiro que dice la cláusula 7 (inciso g) del Contrato, así como la cobertura de la suma asegurada de acuerdo a la póliza por el beneficio de Invalidez, por lo que se concluye que de ninguna forma ambas podrían ser concomitantes, es decir que las prestaciones y/o beneficios señalados en el citado Contrato pudieran acumularse, para que en caso procediera el pago de ambos beneficios.

Cabe mencionar que, derivado del Dictamen Médico de Invalidez de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar a su favor, y con base al Contrato de Prestación del Servicio de Aseguramiento a través de la Póliza número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** LTAIPRCCDMX. Usted tuvo acceso al pago de la suma asegurada de 40 meses de salario neto, tomando en consideración la última posición salarial en esta Institución Policial y que ascendió a la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX VEINTI** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, que le fue otorgada a través del título de Crédito número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** la Institución **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** LTAIPRCCDMX el cual recibió con fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN RAJ 68506/2021.
JUICIO DE NULIDAD TJ/V-45015/2020.

-4-

Es importante mencionar que en la citada fecha que recibió el pago de mérito, no objetó dicha cantidad, por el contrario aceptó de conformidad el importe antes aludido al firmar de recibido el título de crédito correspondiente, por lo que con dicho pago se da por satisfecho cualquier prestación contenida en su último Contrato (renovado) firmado con fecha 11 de diciembre de 1992.

Por lo anterior, queda debidamente acreditado que esta Policía Auxiliar, le cubrió la compensación por Incapacidad Total y Permanente establecido en el inciso h) del citado Contrato, que celebró con esta Policía Auxiliar el cual quedó sin efectos al darse por terminada la relación jurídico-administrativa que tenía con la Corporación con fundamento en el artículo 21, fracción III, inciso c) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, sin responsabilidad para esta Policía de Proximidad.

Finalmente, le comunico que las acciones centrales y periféricas realizadas por parte de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México conservan como único propósito salvaguardar los principios estratégicos de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el ejercicio de la Administración Pública, motivo por el cual, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada a validar cualquier solicitud en donde se involucren pagos o beneficios que no corresponden legalmente a los peticionarios.

..."

De lo antes señalado, se advierte que la parte actora solicita se le pague la prestación señalada en la cláusula Séptima, inciso g) del Contrato que celebró con la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el cual se encuentra agregado en autos, a foja diecisiete de autos, la cual establece lo siguiente:

7ª. "El Agente tiene derecho:

...

g) A recibir una compensación por retiro, cuando cumpla un mínimo de 15 años de tiempo de servicios continuos y 55 de edad la que será igual al importe del Seguro de Vida Ordinario."

Lo anterior resulta infundado, toda vez que con fecha veinticinco de octubre de dos mil uno, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en cuyo artículo primero se establece que dichas Reglas tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo que el contrato que el actor celebró con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, dejó de aplicársele como miembro de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Al respecto, del artículo 18 de las Reglas de Operación supra citadas, se advierte que se establece a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

"Artículo 18.- Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal las siguientes prestaciones y servicios:

- I. Pensión por jubilación
- II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios
- III. Pensión por invalidez
- IV. Pensión por viudez y orfandad
- V. Pensión por cesantía en edad avanzada
- VI. Pago único por defunción
- VII. Ayuda para gastos funerarios
- VIII. Indemnización por retiro voluntario
- IX. Préstamos a corto o mediano plazo
- X. Préstamo hipotecario
- XI. Servicios sociales, culturales y deportivos
- XII. Servicios médicos
- XIII. Seguro por riesgos del trabajo"

En ese contexto se advierte que las prestaciones sociales que se otorgan a los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se encuentran establecidas en las Reglas de Operación, sin que para ello, se tome en cuenta algún otro ordenamiento, como lo es el contrato que celebró el actor con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en el cual se establecían las prestaciones, tales como el salario, los días de descanso, el periodo vacacional a disfrutar, el pago de aguinaldo, la atención médica y hospitalaria, el derecho a jubilarse al cumplir treinta años de servicio, así como a recibir una compensación por Incapacidad Total y Permanente igual al importe del Seguro de Vida, siendo esta última prestación, es la que reclama el actor.

Ahora, para el otorgamiento de las prestaciones sociales a que tienen derecho los elementos de la Policía Auxiliar no puede tomarse en consideración simultáneamente, lo señalado por el referido Contrato y en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ya que un ordenamiento debe prevalecer sobre el otro, y en este caso se debe estar a lo determinado en las Reglas de Operación, pues de lo contrario las actuaciones de las autoridades resultarían arbitrarias, caprichosas e ilegal, además que con ello se transgrediría lo establecido en el artículo T-2000-6, del DECRETO POR EL QUE SE CREA LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, que dispone lo siguiente:

"T-2000-6.- Se derogan todas las disposiciones contenidas en decretos y acuerdos que se opongan al presente."

Aunado a lo anterior, el artículo 3 del referido Decreto, establece lo siguiente:

"ARTICULO 3.- Para el cumplimiento de su objeto, el organismo tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

I. Elaborar y aprobar el plan de previsión social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

..."

Del artículo antes transcrito se advierte que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, a partir de su creación, deberá elaborar y aprobar el plan de previsión social de los miembros de la Policía Auxiliar, sin que se advierta que se haga referencia a los contratos que los elementos policiales celebraban con la Policía Auxiliar de Distrito Federal, por lo que se deduce que para el pago de prestaciones a los elementos de dicha Corporación, se deberá estar a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

En ese tenor, las autoridades de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como sus elementos, deben estar a lo establecido en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, para salvaguardar a favor de los miembros de la citada Dependencia, sus garantías de legalidad y certeza jurídica, establecidas en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, que establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN RAJ 68506/2021.
JUICIO DE NULIDAD TJ/V-45015/2020.

-5-

A mayor abundamiento, al haberse publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del veinticinco de octubre de dos mil uno, las citadas Reglas de Operación, éstas revisten el carácter de observancia obligatoria. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis de la Novena Época, en Materia Administrativa, con número de Registro 179863 y número de Tesis 2a./J. 169/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece literalmente lo siguiente:

"LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA SÓLO ES NECESARIA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL. Del artículo 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se advierte que la publicación de las leyes y decretos expedidos por la Asamblea Legislativa en la Gaceta Oficial del Distrito Federal es "para su debida aplicación y observancia", en tanto que la llevada a cabo en el Diario Oficial de la Federación es "para su mayor difusión", de manera que para efectos de su validez y vinculación, no es necesario que se publiquen en este último; interpretación que se fortalece si se atiende a una exégesis teleológica del referido precepto, en la que se toma en cuenta que uno de los elementos característicos del Estado de Derecho es el principio de publicidad de las normas jurídicas estatales, conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los ciudadanos, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones legislativas para poderlas cumplir, con lo que se procura combatir la arbitrariedad de los gobernantes y, además, se intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídicas. Lo anterior es así porque en nuestro país seguimos el principio de publicación formal, donde sólo es necesario insertar el contenido de la ley en un medio de difusión oficial, como es el caso del Diario Oficial en materia federal y de la Gaceta del Distrito Federal en materia local, por lo que la sola publicación en esta última permite que los habitantes de esa entidad estén en aptitud de conocer la ley y, por ende, obligados por ella, de ahí que la publicación en el Diario Oficial de la Federación, constituye una facultad discrecional de la Asamblea Legislativa."

Por otra parte, debe precisarse que el derecho a una indemnización a que hace referencia el artículo 18, fracción VIII de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se ha respetado a favor de actor, pues de autos se advierte que se le pagó la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de indemnización, lo que se desprende de la documental denominada DESGLOSE Y FINIQUITO DE RECLAMACIÓN DE SEGURO DE VIDA, visible a foja treinta y ocho de autos, que exhibió la autoridad demandada, misma que se reproduce electrónicamente.

DESGLOSE Y FINIQUITO DE RECLAMACION
DE SEGURO DE VIDA

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

CONTRATANTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO	NUMERO DE SINIESTRO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	FECHA DEL SINIESTRO
AGENTE D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	POLIZA Y CERTIFICADO	VIGENCIA DE LA POLIZA
NOMBRE DEL ASEGURADO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	SUMA ASEGURADA	
NOMBRE DEL BENEFICIARIO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX		
COBERTURAS	OCURRIDO	PAGADO

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OBSERVACIONES:

RECIBI DE SEGUROS ATLAS S A LA CANTIDAD MENCIONADA EN EL CONCEPTO "IMPORTE TOTAL PAGADO" EN CONSIDERACION A ESTA INDEMNIZACION OTORGO A DICHA COMPANIA EL MAS AMPLIO FINIQUITO DE LA RECLAMACION

LUGAR Y FECHA
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

F
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo anteriormente señalado, se advierte que la autoridad demanda dio respuesta a la petición de la parte actora debidamente fundada, motivada y congruente con su petición, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Federal, por lo que se debe reconocer la validez de la resolución impugnada, contenida en el oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** a través del cual, la autoridad demandada niega el otorgamiento de la compensación que solicita el actor.

En esa tesitura, debe reconocer la validez del oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV.- El apelante, en contra de la sentencia primigenia transcrita con antelación hizo valer dos agravios en los que esencialmente refirió lo siguiente:

- a) Que en la sentencia se consideraron infundados sus argumentos y se determinó improcedente la concesión de la compensación por retiro contenido en el contrato de trabajo, cláusula 7ª. inciso g), de acuerdo con lo dispuesto en las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México perdiendo de vista que éstas *"...rigen el comportamiento de la caja de previsión, no a la corporación demandada, que son dos instituciones independientes"* -foja 3 del expediente del recurso de apelación-

También refirió que *"un contrato no es un decreto, ni un acuerdo, un contrato es una relación jurídico administrativa que reconoce los derechos específicos de liquidaciones entre la hoy demandada y el hoy apelante, por lo que debe de respetarse en congruencia con el artículo primero y décimo cuarto de nuestra carta magna."* Por lo que estimó, se debe tener en cuenta el artículo 29 de la Convención sobre Derechos Humanos y el 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos



D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN RAJ 68506/2021.

JUICIO DE NULIDAD TJ/V-45015/2020.

-6-

Mexicanos, pues no basta que la demandada indicara que realizó una gestión de pago por parte de la aseguradora, para tener por cumplida su obligación contractual que deriva del contrato y con los haberes de retiro de los incisos g), h) y m), respectivamente, por lo que es incongruente el razonamiento vertido en la sentencia ya que se afecta su derecho humano en la vertiente de derechos económicos y sociales.

- b)** Que la sentencia no fue clara porque sólo hizo una manifestación superficial de lo que solicitó en su escrito inicial de demanda, sin realizar, dice, una valoración concreta de las pruebas que ofreció tomando en consideración lo dispuesto en las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, las cuales no deben violentar su derecho humano a que se respeten sus derechos económicos y sociales congruentes con el aspecto constitucional y convencional, por lo que se considera, se contravino lo dispuesto en el artículo 9 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", porque *"se intenta dejar en desuso el contrato de trabajo, aplica las reglas en perjuicio de los derechos económicos y sociales del impetrante."* Indicando el apelante que, al tratarse de haberes de retiro derivados del contrato de trabajo, para la aplicación e interpretación de las leyes de la materia se deben considerar los principios siguientes: PRINCIPIO PROTECTOR (integrado por tres reglas: la regla más favorable, la regla de condición más beneficiosa y la regla in dubio pro operarium), PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS, PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DE LA REALIDAD, PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD y PRINCIPIO DE BUENA FE.

Es *infundado* los señalado en el inciso **a)**, toda vez que contrario a lo referido por el apelante, tratándose de prestaciones que tenga que otorgar la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, resultan aplicables las Reglas de Operación que la rigen, al establecerse así en su artículo primero, que dispone que *tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar local.* Y si bien es cierto, como refiere el apelante, la Caja y la dependencia para la que él laboró son dos Instituciones diferentes, para el otorgamiento de cualquier prestación debe estarse a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN RAJ 68506/2021.
JUICIO DE NULIDAD TJ/V-45015/2020.

-7-

RENUNCIA-FINIQUITO

Ciudad de México, a 26 de Febrero de 2020.

Director General de la Policía Auxiliar
de la Ciudad de México
P r e s e n t e

Por este conducto, me permito presentar a Usted mi **RENUNCIA VOLUNTARIA**, al cargo que venía desempeñando como elemento operativo de esta Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivado del contrato de servicios celebrado el 08 de Septiembre de 1992, lo anterior por así convenir a mis intereses personales a partir de la fecha con carácter de irrevocable, estando libre de toda coacción física o moral, agradeciendo de antemano las atenciones que se me prestaron durante todo el tiempo que laboré para la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Asimismo, hago constar en este acto que otorgo a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el FINIQUITO más amplio que en derecho proceda, toda vez que se me han cubierto de conformidad, todas y cada una de las prestaciones a que pudiera tener derecho, derivada de la relación con la misma, no reservándome acción o derecho presente o futuro alguno que ejercitar por conceptos en contra de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivados del contrato de servicios celebrado el 08 de Septiembre de 1992, entendiéndose esto, las prestaciones señaladas en la cláusula 7ª así como sus respectivos incisos contenidos en el mismo, en virtud de lo cual doy por terminada voluntariamente la relación que me une a esta corporación policial; por lo tanto, solicito mi BAJA respectiva.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

RESPETUOSAMENTE

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo que significa que desde esa fecha el actor dejó de ser parte de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y aceptó que se le habían cubierto todas las prestaciones a las que hubiera tenido derecho derivado del contrato de prestación de servicios en su cláusula 7ª, ello, al haber quedado satisfecho el pago de la compensación prevista en la cláusula h), del multirreferido contrato.

Por ello, es correcto que la demandada y la Sala de Origen determinaran que no procede el pago solicitado por el actor respecto de la cláusula 7ª, inciso g), del contrato de prestación de servicios ya que fue acreedor a la compensación prevista en la cláusula 7ª, inciso h); y en dicho contrato no se establece que deban pagarse de forma concomitante ambas compensaciones, sino sólo una de las que en su momento se actualizaran.

Por otra parte, lo referido en el inciso **b)**, se *desestima* porque el apelante no formula agravios tendientes a controvertir los fundamentos y motivos que tuvo la Sala de Origen para emitir la sentencia apelada ya que realiza aseveraciones en el sentido de que sólo se hizo una valoración superficial de la demanda, que no se tomaron en cuenta sus pruebas, además de que no se respetaron sus derechos económicos y sociales, por lo que se contravinieron diversas disposiciones y principios de la materia; sin embargo omitió formular argumentos lógicos jurídicos tendientes a desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, a través de los cuales expusiera de forma razonada por qué considera que fue superficial la sentencia, qué prueba o pruebas en concreto se dejaron de valorar y cuáles fueron los derechos económicos y sociales que no se le respetaron, ya que de no hacerlo así y exponer de forma debida y razonada la afectación que le ocasiona *la determinación de la Sala Ordinaria*, su manifestación sólo constituye relatoría genérica, con la que no sustenta su causa de pedir. Apoya lo anterior, la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Página: 1683

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN RAJ 68506/2021.

JUICIO DE NULIDAD TJ/V-45015/2020.

-8-

ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

En consecuencia, toda vez que los agravios hechos valer resultaron por una parte *infundados* y por otra *de desestimarse*, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se confirma la sentencia apelada.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Los agravios hechos valer resultaron por una parte *infundados* y por otra de desestimarse.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia emitida el treinta de junio del dos mil veintiuno por los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/V-45015/2020.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento los autos originales del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 68506/2021. CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.